

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ E. TALAVERA CRUZ
APELANTE

v.

LIGIA MORALES
MORALES
APELADA

KLAN201501652

Apelación

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
KAC2011-0834

Sobre:
Partición de herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

José Talavera Cruz y Miguel Talavera Cruz [hermanos Talavera-Cruz o peticionarios] acuden ante nosotros en recurso de apelación por estar en desacuerdo con una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 12 de agosto de 2015, notificada el 17 de agosto siguiente. Mediante dicha resolución el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria por ellos presentada a los efectos de determinar que el consentimiento del testador al momento de otorgar el testamento era nulo por no encontrarse en su sano juicio.

ANTECEDENTES

Los hermanos Talavera Cruz solicitaron impugnación del testamento de su señor padre Miguel Talavera Mora. Trabada la controversia y como parte del descubrimiento de prueba las partes se reunieron en la oficina del Lcdo. Ángel Martínez Morales, donde el Lcdo. Jaime Marcial Falcón trae consigo el

original del testamento abierto de Miguel Talavera que obra en su protocolo.

Durante esa reunión pautada como parte del descubrimiento de prueba el Lcdo. Juan García Rondón levanta un acta notarial. Previa a esa reunión las partes habían acordado que los demandantes estarían acompañados de un perito calígrafo quien evaluaría la caligrafía consignada en el testamento por el causante.

Concluida la reunión con el acta notarial ahí levantada, los demandantes presentaron una solicitud de sentencia sumaria. El TPI en Resolución de 12 de agosto de 2015 determinó que la prueba presentada por la parte demandante no es suficiente para probar los hechos que sostiene como incontrovertidos, pues entiende que “no se puede sustituir el testimonio de un perito calígrafo por las manifestaciones contenidas en el acta notarial,... [d]eclarar la nulidad de un testamento requiere prueba adicional a la presentada por la parte demandante en su solicitud de sentencia sumaria”.

Inconforme con dicha determinación los hijos del causante comparecen ante nosotros, arguyen que incidió el TPI de la siguiente manera:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA NEGANDO VALIDEZ AL ACTA NOTARIAL NÚM. 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015 SUSCRITA Y AUTORIZADA POR EL NOTARIO JORGE GARCÍA RONDÓN, ASÍ COMO AL CONTENIDO DE LA MISMA.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INFERIR QUE LA PARTE APELANTE REQUERÍA UNA AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR ACTA DE LA REUNIÓN DE INSPECCIÓN DE TESTAMENTO DEL 27 DE ABRIL DE 2015.

TERCER ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y ENCONTRAR LA SOLICITUD AUSENTE DE PRUEBA SUFICIENTE PARA PROBAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS POR LA APELADA.

CUARTO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO EMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS Y DERECHO EN RESOLUCIÓN CONFORME AL PROCEDIMIENTO CIVIL.

QUINTO ERROR

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO RESOLVER LA CONTROVERSIA DE DERECHO SOBRE LA CLÁUSULA DE DESHEREDACIÓN EN EL TESTAMENTO ABIERTO.

Los hermanos Talavera Cruz presentaron una apelación a la cual se le asignó el alfanumérico KLAN201501652, sin embargo acogemos el recurso como un *certiorari* pues lo que se cuestiona es una resolución interlocutoria. Se mantiene, su identificación alfanumérica y así lo atendemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 definen la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de

la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

La función de un tribunal apelativo en la revisión del asunto que nos ocupa, es discrecional.

La sentencia sumaria tiene como finalidad "propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales". S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). La Moción de

Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales y sustanciales** en cuanto a **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010).

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. La Regla 36.3 (e) indica que:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848. Cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria. *Id.* Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR

200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609.

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria así como la parte que se opone a esta. Meléndez González et al v. M. Cuevas, 193 DPR ____ (2015); 2015 TSPR 70 (2015). Así las Regla 36.3 (4), indica que la moción de sentencia sumaria deberá contener entre sus requisitos los siguientes:

[U]na relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, 32 LPRA Ap. V.

A su vez, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Meléndez González et al v. M. Cuevas, *supra*. Corresponde a la parte promovente demostrar no tan sólo que no existe una controversia real sustancial sobre un hecho material, sino que como cuestión de derecho, procede dictar la sentencia a su favor. PAC v. ELA, 150 DPR 359 (2002); Pilot LifeIns. v. Crespo Martínez, 136 DPR 624 (1994). El tribunal debe analizar los hechos de la forma más favorable a la parte que se opone a ella y emitir sentencia a favor de la parte a la cual le asiste el derecho. PAC v. ELA, *supra*; Colegio de Ingenieros v. A.A.A., 131 DPR 735 (1992).

También, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V.

De otro lado, el Art. 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 indica que,

El notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento. 4 LPRA sec. 2002.

Entre las funciones del notario se encuentran suscribir instrumentos públicos como las actas notariales. Así el Art. 30 de la Ley Notarial, *supra*, indica que, “[l]os notarios, a instancia de parte o por su propia iniciativa y bajo su fe, firma, signo, rúbrica y sello notarial, extenderán y autorizarán actas en que se consignen hechos y circunstancias **que presencien o le consten de propio conocimiento**, y que por su propia naturaleza no constituyan un contrato o negocio jurídico.” (énfasis nuestro) 4 LPRA sec. 2048.

El acta notarial es prueba prima facie, no de la veracidad del contenido de la manifestación, sino de que dicho funcionario

hizo una manifestación en ese sentido. Véase Pueblo v. Mangual, 111 DPR 136 (1981); Colón v. Shell Co. P.R., 55 DPR 592, 624 (1939). En las escrituras donde el notario da fe de las manifestaciones que ante él hacen otorgantes y testigos, el notario no acredita ni tiene facultad para acreditar la exactitud de tales manifestaciones. Sólo acredita, y en cuanto a esto su certificación hace prueba plena, que los otorgantes y testigos hicieron ante él las manifestaciones que consigna en el documento público, manifestaciones que pueden ser falsas o verdaderas y las cuales obligan y constituyen prueba solamente entre las partes que las hicieron. Colón v. Shell Co. P.R., *supra*. El notario da fe notarial de aquellas circunstancias que narra o le narran a él; no da fe de que el contenido de lo que le narran sea cierto sino de que alguien le narró lo expresado. Cándida Rosa Urrutia de Basora, *Las Actas Notariales*, Revista Jurídica U.I.P.R., Volumen 28, Número 2 Enero-Abril 1994; Véase Colón v. Shell, *supra*; Pueblo v. Mangual, *supra*.

A la luz de la antes mencionada normativa atendemos el asunto ante nuestra consideración.

En los señalamientos de error primero al tercero el recurrente alega en esencia que junto a la moción de sentencia sumaria presentó un Acta Notarial Núm. 23 suscrita por el Notario Lcdo. Jorge García Rondón. Arguyó que de ese documento surgen los elementos contrarios a la formalidad y la ausencia del requisito sustancial de la manifestación de voluntad en la otorgación, informados y expresados por el Notario [Lic. Jaime Marcial] en la reunión [efectuada el 27 de abril de 2015]. y a la cual el Tribunal de Instancia no le dio validez alguna. Indicó que el Tribunal de Instancia no le confirió la correspondiente presunción de corrección al documento público,

que desde que es preparado por el notario queda cobijado por la fe pública de manera que todo lo que allí se expresa se debe tener por cierto y así erró en su determinación. Indicó a su vez que ante el TPI no hay elemento en derecho que requiera autorización judicial para realizar el acta presencial de una reunión.

De acuerdo al Art. 30 de la Ley Notarial, los notarios autorizarán actas notariales "**a instancia de parte o por su propia iniciativa** y bajo su fe, firma, signo, rúbrica y sello notarial, extenderán y autorizarán actas en que se consignent hechos y circunstancias que presencien o le consten de propio conocimiento, y que por su propia naturaleza no constituyan un contrato o negocio jurídico." 4 LPRÁ sec. 2048. De lo anterior podemos inequívocamente concluir que no se necesita autorización judicial para que un notario eleve a un acta notarial las manifestaciones de unas personas en una reunión. En ese sentido, es correcta la contención de los peticionarios al alegar que no hay elemento en derecho que requiera autorización judicial para otorgar un acta notarial, según el TPI lo expresó en la resolución aquí recurrida.

Ahora bien, en cuanto al razonamiento del TPI al expresar que "no se puede sustituir el testimonio de un perito calígrafo por las manifestaciones contenidas en el acta notarial", resulta razonable. En el acta, el notario da fe de aquellas circunstancias que le narran, pero no de la veracidad de su contenido. En esas circunstancias, lo más prudente es requerir prueba adicional, para con ello tener los elementos necesarios para evaluar el testamento en controversia. La determinación del TPI merece nuestra deferencia, pues consideró que para lo que se pretende

probar se requiere prueba adicional a la ofrecida en el acta notarial, ello es razonable.

En cuanto a los señalamientos de error cuarto y quinto.

Alegan los peticionarios que el TPI no consignó aquellos hechos que no estaban en controversia como lo requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Adujeron que al denegar la moción, el foro debió incluir las determinaciones de hechos y derecho correspondientes y dilucidar la cláusula de desheredación que tampoco fue controvertida.

De acuerdo a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro que adjudique una moción de sentencia sumaria debe indicar los hechos que están y no están en controversia si fuese necesario celebrar un juicio. Ahora bien, la parte proponente debe cumplir con los requisitos de forma de la moción de sentencia sumaria para que esta sea considerada.

En atención a la sentencia sumaria que presentaron los peticionarios, a los fines de declarar la nulidad del testamento que otorgó su padre, el TPI justipreció que la prueba presentada por la parte demandante no era suficiente para probar los hechos que sostenía como introvertidos, y expresó que “[d]eclarar la nulidad de un testamento requiere prueba adicional a la presentada por la parte demandante en su solicitud de sentencia sumaria”. Por tanto, según el TPI, los hechos relacionados a la nulidad del testamento no resultaron incontrovertidos como para declarar su nulidad en ese momento. Esto es, los hechos relacionados a la nulidad del testamento, están controvertidos. Ahora bien, le corresponde al TIP evaluar si existen otros hechos en la moción de sentencia sumaria que no fueron controvertidos y así debe consignarlo.

DICTAMEN

Visto lo anterior, se modifica la resolución recurrida. El TPI debe evaluar si de la moción de sentencia sumaria y su oposición existe algún hecho no controvertido que no esté relacionado a la nulidad del testamento. Se devuelve el asunto al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones